



Señor (a):

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ORTEGA BALLESTEROS

RADICACIÓN: 19001400300320190051300

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN contra el AUTO QUE NIEGA OFICIAR A EMSSANAR, de fecha 24 de agosto de 2021, notificado por estado el 25 de agosto de 2021.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición en subsidio de apelación y contra el auto que se rehúsa a oficiar a EMSSANAR, dentro del término legal para ello ya que dicho auto se notificó por estado el día 25 de agosto de 2021, por lo que el último día para recurrir es el 30 de agosto de 2021. Además, es procedente el mismo conforme a los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código General del Proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO

Resuelve el Despacho, mediante el auto atacado, no accede a la solicitud de oficiar a EMSSANAR para que dicha entidad informen al despacho las direcciones de notificación de la acreedora hipotecaria de la demandada, indicando que la suscrita no da cumplimiento a lo indicado en el numeral 8° y 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

No obstante, debe tener en cuenta que es obligación del Juez, exigir información que no le es suministrada a la interesada y que es relevante para el proceso, como este

caso, ya que, dicha información es necesaria para que se pueda continuar con el cumplimiento de la obligación, lo señalado de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Con todo respeto señor Juez, recurro esta decisión por cuanto a que dicho auto no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, en los cuales establecen:

ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

ARTÍCULO 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) Datos de naturaleza pública;*
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Ahora bien, como su Despacho puede evidenciar, se requiere de orden judicial para acceder a la información solicitada mediante memorial presentado en su Despacho el día 17 de marzo de 2021, o que la acreedora hipotecaria brinde autorización para que dicha entidad, brinde información a la suscrita para acceder a sus datos

personales, lo cual es imposible ya que, la Suscrita no tiene conocimiento de la ubicación de está.

Es por ello, que, al ser información confidencial, no es posible que, mediante derecho de petición EMSSANAR, me informe las direcciones de notificación de la acreedora hipotecaria, ya que, estaría infringiendo la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que estableció los parámetros de tratamiento de datos personales, que deben tener las entidades.

Además, teniendo en cuenta que la ley faculta a los jueces de la república para que mediante sus decisiones puedan acceder a dicha información, la cual es relevante para el presente proceso, ya que, con ella se busca que las pretensiones de la demandada sean efectivas, es su deber acceder a dicha solicitud.

Así mismo, la sentencia T- 058 de 2013 de la Corte Constitucional nos indica lo siguiente acerca del tratamiento de datos personales:

“Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala: “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;”.

Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente”

Por lo expuesto, es evidente que EMSSANAR, no me brindaran los datos de la acreedora hipotecaria a través de derecho de petición, ya que, es deber de dicha entidad dar cumplimiento a la normativa vigente.

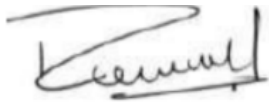
PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa:

1. REPONGA la decisión adoptada a través del auto que no accede a la solicitud de oficiar a EMSSANAR, de fecha 24 de agosto de 2021, notificado por estados el 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo antes señalado.

2. ORDENE oficiar a EMSSANAR para que estos informen los datos de notificación de la acreedora prendaria quien se encuentra afiliada a dicha entidad prestadora de servicios de salud.
3. En caso de que su despacho decida NO reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2021, solicito CONCEDER el recurso de APELACIÓN de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del código general del proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rossy Carolina Ibarra', is positioned above the typed name.

ROSSY CAROLINA IBARRA
C.C. No. 38561989 de Cali
T.P. 132669 DEL C.S. de la J.